

## **LA ORDENACION NOTARIAL DE INDIAS**

*Por José Bono Huerta*  
**Notario**

### **JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA**

**Don José Bono Huerta, Notario de Sevilla, ha trazado con todo rigor científico esta ajustada síntesis de “La ordenación notarial en Indias”, trasplantada de la de Castilla.**

**Es autor de la “Historia del Derecho Notarial Español”. Actualmente se han publicado 2 tomos por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.**

**111**

## 1. PRELIMINAR<sup>1</sup>

La ordenación notarial castellana, que se desenvuelve desde los Reyes Católicos hasta el final del Antiguo Régimen, fue transplanteda a los '*reynos de las Indias*' a través de las disposiciones legales dictadas para los mismos, que encontramos recogidas en los Cedularios y en la Recopilación de Indias. Muchas de estas disposiciones regían también en Castilla y formaban parte de la legislación recopilada patria; otras dadas para los reinos hispánicos en Indias tienen su necesario desarrollo en el '*derecho y leyes de Castilla*'. Así, el título 'De los escribanos de gobernación, cabildo y número, públicos y reales' de la compilación de Indias (R 5.8) ha de ser complementado con el correspondiente de la castellana (NR 4.25, cuyo contenido, adicionado con las normas posteriores, pasa en su mayor parte a Nov. R 715).<sup>2</sup>

Llamamos aquí notarios a quienes ostentaban un verdadero cargo notorial (*officium notariae*) por desempeñar una función (*ministerium*) propiamente notarial, es decir, los que ejercían la función de la escrituración 'pública' (*comunal*, en la terminología de las fuentes medievales castellanas); tales eran los '*escribanos públicos*' (o '*del número*'), los meros '*escribanos reales*' y, en cierta medida, los '*notarios*' de la Iglesia. Los demás *escribanos* (gubernativos, judicia-

---

1 Abreviaturas empleadas: R = *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, 4a. impr. 1791-1943; Ced. Ind. = *Cedulario Indiano*, de Diego de ENCINAS, 1596-1945-1946; Prov. N. Esp. = Vasco de PUGA, *Provisiones... para el gobierno de Nueva España*, 1563-1945; FR = *Fuero Real*; P = *Partidas*, NR = *Nueva Recopilación*, Nov. R = *Novísima Recopilación*, ed. Códigos españoles, 1a. ed., 1845-1851.

2 La ordenación castellana moderna tiene sus antecedentes en la de la tardía Edad Media, contenida en las *Ordenanzas reales* 2.18, y su inspiración doctrinal en P. 3.19.

les, municipales, administrativos y fiscales) <sup>3</sup>, aunque tuvieran conjuntamente el título (habilitante) de escribanos reales eran simples 'funcionarios' (*oficiales*) incardinados en los organismos burocráticos de la administración real o comunal, no se integran en el Notariado aunque ocasionalmente por lo que estrictamente autorizaran *escripturas públicas conexas* con sus cometidos, para lo que les facultaba su título real de escribano.

Seguidamente trazaremos las líneas fundamentales de la ordenación notarial dictada para las Indias.

## 2. CREACION DE NOTARIOS

La regalía de la creación de notarias (proclamada en P 3.19.3; ya consignada en FR 1.8.1 y en Espéculo 4.12.1) fue celosamente defendida por los reyes en relación a los reinos de Indias, en los que naturalmente no ocurría contradicción con usos o privilegios de las nuevas ciudades de nombrar notarios o con privilegios señoriales que facultaren para la nominación de notarios, como ocurría en los reinos de la Corona de Castilla. Consecuentemente, fué establecido por diferentes provisiones desde Fernando el Católico hasta Felipe IV, 1636 (R 5.8.2) que en las Indias, tanto en tierra firme como en sus islas, no podían desempeñar oficios de *escribano público* quienes no tuvieran especial nombramiento real, ni aun los que tuvieran el simple título de *escribano real* a partir de 1623. Es decir, se necesitaba el nombramiento para un determinado oficio notarial, o '*título de escribano público*', y no el título genérico de *escribano real*. En la práctica de los Consejos castellanos de Castilla y de Indias, al conferirse el primer título, se daba también el segundo, ambos expresados en el mismo documento, y en la jerga burocrática de los Consejos se denominaban, respectivamente, '*título*' y '*notaría [de reynos]*'.

La regalía notarial fué frecuentemente desconocida por los virreyes y Audiencias y los gobernadores, por lo que reiteradamente, desde Felipe II a Carlos II, 1564-1669 (R 5.8.1) se les prohibió expresamente que pudieran nombrar escribanos de cualquier clase, bien con carácter temporal o perpetuo, y se ordenó que las actividades notaria-

---

3 Estos eran los escribanos de gobernación (de las Audiencias), de cámara, de cabildo, de rentas, de minas y registros, para los cuales regía la ordenación común en muchos aspectos.

les se desespeñaran por los escribanos públicos y reales que gozaran de 'título' y 'notaría', es decir el nombramiento de notario público y el consiguiente de *notario de reynos*, despachado por el Consejo de Indias. Unicamente se autorizó (R. Ibid.) por vía de excepción, en caso de falta absoluta de escribanos, el nombramiento interino de 'escribano del número', con notificación inmediata al Consejo, por los virreyes, presidentes de las Audiencias y gobernadores, en tanto no se hubiere proveído por el rey.

### 3. INFORMACION Y EXAMEN

Conforme a la práctica castellana, no podía expedirse el título de nombramiento notarial, sin haber precedido una verificación previa de las cualidades del que pretendiera el oficio notarial ('*información*') y de su idoneidad y aptitud para desempeñarlo ('*examen*').

La información previa se realizaba por los virreyes y Audiencias, quienes no debían admitir a ella a mulatos ni mestizos, sobre la cual circunstancia habrían de poner '*especial pregunta*', y si se diera a tales '*con engaño*' algún título, no podrán ejercer la función ni aun interinamente (R 5.8.40, prov. de Felipe II, 1576 y Felipe IV, 1621).<sup>4</sup> Tampoco podían ser encomenderos de indios, y el que fuere escribano y tuviera una encomienda, había de optar entre ésta y el ejercicio del oficio notarial, si bien se le daba la fértil solución de enajenar éste mediante renuncia (R 6.9.34, prov. de Felipe II, 1590). Tampoco podían acceder al oficio de escribano los clérigos (R 1.12.1). Finalmente, los hijos y nietos de '*quemados*' y los hijos de '*reconciliados*' por la Inquisición, no podían tener en Indias —como en España— oficios '*reales*' ni '*públicos*' ni '*concejiles*', y por lo tanto no podían ser notarios de número ni aun escribanos reales, como se dispuso en cédula de la reina Juana de 1511, confirmada por la de Felipe II de 1565 (Ced Ind. 1, 453-54), por lo que naturalmente en la información habían de ser rechazados.

El examen notarial se realizaba por las Audiencias para los solicitantes de un oficio de escribanía (ya fuere pública, o de las res-

---

4 En este sentido, Felipe II en cédula de 1576 dirigida al gobernador de Venezuela (Ced. In. 2, 362) encargada que en las **informaciones** se cuidara de que el solicitante no fuere mestizo.

taantes modalidades de Cábara, cabildo, gobernación, etc.), quienes tras ser *'examinados y aprobados'* (en su caso) se les confería *'licencia de ejercer'* conforme al Derecho de Castilla, lo que se acreditaba en un documento especial, el *'despecho'*, con el que se solicitaba la *'confirmación'* ante el Consejo de Indias; a la vista del despacho, el Consejo expedía el título real, que en su terminología burocrática, recogida en la fraseología legal, se denominaba *'fiat [= confirmación en el cargo notarial]* y *'notaría'* [= título habilitante de escribano real o *'notario de reynos'*] (R 5.8.3).

Para la práctica del examen, la Audiencia había de estar especialmente facultada para ello mediante cédula real (pues no era competente simplemente la Audiencia más próxima a la localización de los oficios), y si alguno de los examinandos residía muy distante, podía en tal caso la Audiencia delegar para el examen en el gobernador correspondiente, quien realizaba el examen asistido de dos capitulares, o también en el *'teniente'* letrado más cercano (R 5.8.4).

Los correlativos trámites de información, examen y confirmación real, podrían alterarse, cuando el rey concedía un oficio de escribanía como *merced*, y el agraciado estaba facultado para nombrar quien había de desempeñarlo.<sup>5</sup>

Obtenido el título real expedido por el Consejo, el nuevo escribano público antes de iniciar su actividad tenía que realizar, de conformidad con el Derecho de Castilla, el trámite de la presentación de su título ante la autoridad comunal (*'justicia y regimiento'*) de la localidad donde había de ejercer su función, trámite que tenía lugar ante el *escribano del concejo*; así quedó establecido por provisión de Felipe II, de 1572 (R 5.8.5).<sup>6</sup>

---

5 Felipe II, 1569 concedió como *merced* la escribanía de número y cabildo de Veracruz a Hernando de Arce y otros (Ced. Ind. 2, 356), y a los agraciados se les confirió la facultad de nombrar a quien había de ejercer el oficio, y a la vista de este nombramiento la Audiencia conferiría al obtentor el *'despacho'* en nombre del rey, siempre que el mismo fuere *'hábil y suficiente'* (lo que se acreditaría en la información y examen correspondiente), con obligación de obtener, en el plazo de tres años, la confirmación y título real.

#### 4. LA FUNCION NOTARIAL

Las normas que regían la función de los escribanos públicos eran las castellanas, sin que haya una especial regulación para las Indias. El escribano público, tras su presentación, quedaba vecindado en la localidad de su incardinación; esta vecindad tenía que hacerla constar en su suscripción notarial (R 5.8.5). En su actividad profesional, figuraba en primer término la formación adecuada del protocolo (*'registro'*), que se formaban, como en Castilla, por la agregación de cuadernos; los *registros* habían de estar cosidos (es decir, encuadernados) a fin de cada año, con una suscripción final de cierre, según se mandó en las Ordenanzas de Felipe II de 1563, c. 120 (R 2.23.60) y en las Ordenanzas de las Audiencias de 1595, c. 134 (R 5.8.20). Los registros tenían que ser escritos, como en Castilla, sin abreviaturas, *'ponendo por extenso y letras los nombres y cantidades'* según las Ordenanzas de 1595, c. 137 (R 5.8.21). Los escribanos públicos (y los demás, por ejemplo, los de las Audiencias) debían conservar registros o protocolo de todas las escrituras y autos (actuaciones procesales), aunque las partes consintieran en que no quedare registro, según ordenó Felipe II en cédula de 1572 dirigida a la Audiencia de Nueva Granada (Ced. In. 2, 359).

Estaban los escribanos públicos obligados *officii gratia* al cumplimiento de los preceptos que reglamentaban ciertos aspectos de su actividad; así, por ejemplo, los de Nueva España no podían autorizar escrituras sobre *'trato de oro y plata'* (para evitar los *'logros y usuras'*), según provisión de Felipe III, de 1615 (R 5.8.38); a fin de año debían dar al cabildo local copia de los testamentos otorgados, para que se remitieran al Juez de bienes de difuntos, a los efectos pertinentes, como se recomendaba en una carta real a la Audiencia de Panamá, en 1580 (Ced. Ind. 1, 385), aunque no sabemos si esta acertada prescripción se cumpliría en la práctica.

---

6 Esta disposición general recopilada fué dirigida originariamente a la Audiencia de Santa Fé, de Nueva Granada (Ced. Ind.: 361-62). El trámite de la presentación del título notarial ante el cabildo local no devengaba tasas (R 5.8.5).

Respecto a la competencia de los escribanos públicos, como notarios de número, se estableció expresamente que las escrituras públicas y los autos judiciales habían de ser autorizados exclusivamente —como en Castilla, a cuyo Derecho se hace remisión— por dichos escribanos del número, y no por los de gobierno y simples escribanos reales, según provisiones de Felipe II, 1565, y Felipe IV, 1645 (R 5.8.14; cfr. R 5.8.33). Esta disposición general intentaba poner término a eternas cuestiones de competencia entre los notarios de número locales y los demás escribanos (especialmente los reales), cuestiones favorecidas por la confusa ordenación de la materia. Ya en los capítulos de gobernadores y corregidores de 1530 (Prov. N. Esp. f. 54v), con alcance general en todas las Indias, se había ordenado que las *'audiencias y otros autos judiciales'* se hicieran ante los escribanos del número de la localidad donde se instruyere la causa, si los hubiese y, en cambio, no se hallasen escribanos de lo criminal con nombramiento real, pero esta norma no resultaba siempre clara. Por otra parte, los escribanos gubernativos y sus sustitutos se entrometían en la escrituración extrajudicial; los escribanos del número de Nombre de Dios Panamá) denunciaron a Carlos V que el teniente de escribano de gobernación y otras personas autorizaban toda clase de *'escrituras entre partes'*, lo que motivó la provisión de la Princesa gobernadora, de 1555, dirigida al gobernador de Tierra Firme, en la que se prohibían tales intromisiones, pero fue incumplida (pese a que los notarios del número hicieron los pertinentes *'requerimientos'* para su cumplimiento), recayendo una provisión real, de 1565, que insertó la primera provisión, dirigida a la Audiencia de Panamá (Ced. Ind. 2, 351-53), en la que se reitera la prohibición. También hubo intromisiones de los escribanos de las flotas y armadas que tocaban en la ciudad, las que se prohibieron por cédula de Felipe II, de 1575 (Ced. Ind. 2, 353). También surgieron cuestiones de competencia en relación a la autorización de escrituras *'tocantes a alcavalas'*, entre los escribanos del número y los reales, por lo que se entabló pleito ante la Audiencia de México, quien sentenció el 1576 que *"las cartas de ventas y otros contratos de bienes rayzes, se hagan ante los escribanos de número"*, y las demás ante quien las partes quisieren, dando fianza los escribanos reales de dejar los protocolos en caso de ausencia: esta sentencia fue aprobada por Felipe II en el mismo año (Ced. Ind. 2, 353); naturalmente su doctrina no podía alcanzar vigencia

general. Tampoco faltaron problemas de competencia en materia judicial.<sup>7</sup>

Los escribanos públicos locales estaban facultados para hacer toda clase de requerimientos, incluso al virrey y Audiencias, prelados y *justicias*, a instancia de la autoridad eclesiástica, y aquéllas no debían poner impedimento para realizarlos, según cédula de Felipe II, de 1577 (Ced. In. 2, 362), pero es posible que esta Independencia de la función notarial tendría frecuentes cortapisas si la parte requiriente era un simple particular.

En materias administrativas la competencia de los escribanos de cabildo era excluyente de la de los escribanos del número; así, en la actuación de los *fieles ejecutores* las diligencias tenían que formalizarse ante el escribano del cabildo, y solo a falta de él ante uno de los del número para ello nombrado, como se dispuso para Lima en cédula de Felipe II de 1569, dirigida a la Audiencia del Perú (Ced. In. 2, 359-60).

## 5. CUSTODIO DE PROTOCOLOS

Los protocolos (*'registros'*) notariales que cada escribano público formaba en su diaria actividad, habían de ajustarse a la disciplina notarial castellana, conforme a la norma general de remisión, ya establecida en las Ordenanzas de Audiencias de 1530, de la Compilación de Indias (R 2.1.1, 2). Cada escribano público custodiaba en su poder los libros de *registros*, pues ello era una obligación legal; de la custodia y de la correcta formación del protocolo, había de responder el escribano, responsabilidad que le era exigida en la *visita* o inspección del Oidor Visitador de la Audiencia correspondiente. La *visita* de los protocolos de los notarios de número de la ciudad donde hubiere Au-

---

7 Contra el Derecho de Castilla, los gobernadores de las provincias del Perú se servían de los escribanos de gobierno, y no de los del número, para escriturar sus actuaciones judiciales, por lo que los notarios de Quito elevaron una relación en queja al rey, y ante ella Felipe II en provisión de 1555, dirigida a la Audiencia del Perú (Ced. Ind. 2, 354-55), dispuso que todas las causas pendientes ante el corregidor de dicha ciudad, *'pasasen'* ante los escribanos del número de ella; y lo mismo mandó a la Audiencia de Nueva Granada en cédula de 1568 (Ced. Ind. 2, 355).

diencia la realizaba el Oidor Visitador ordinario (R 2.31.27, Ordenanzas de Audiencias de 1563 y disposiciones posteriores), y la de los protocolos de los notarios de las demás localidades y ciudades (R 2.31.28, Felipe III, 1612) un Visitador nombrado por el Presidente de la Audiencia, en caso de no existir Oidor Visitador. Estas inspecciones no eran sólo de los protocolos comunes, sino también de los protocolos de las demás clases de escribanos (gubernativos, judiciales, fiscales, etc.).

Los protocolos eran inherentes al oficio notarial, y por ello en caso de muerte del notario, o de traslado de residencia (caso este, específicamente frecuente en Indias), o de transmisión, por renuncia, del oficio, los protocolos no podían quedar en poder de los herederos, llevárselos consigo el ausente, o retenerlos el cedente del oficio; diferentes medidas fueron acordadas al respecto. Así, Felipe II y la Princesa Gobernadora dispusieron en 1557 (R 5.8.18) que las escrituras de cada escribano *'pasen con el oficio al sucesor en él'*, no pudiendo retenerlos la viuda o herederos, ni el que hubiese desespeñado el oficio interinamente. Conforme al Derecho castellano los registros del escribano del número fallecido o que hubiere cesado, por cualquier causa, en el oficio, se entregaban al sucesor (especialmente en los casos de traspaso, mediante renuncia), y si no hubiera sucesor en el oficio, se entregaban al escribano del concejo o cabildo mediante inventario, y todo ello *'sin perjuizio de los herederos del difunto'*, régimen establecido en cédula de Felipe II, de 1569 para la Audiencia en México (Ced. Ind. 2, 356-57), y que venía practicándose.<sup>8</sup>

Los problemas sobre custodia de protocolos en caso de ausencias del titular del oficio habían surgido bien tempranamente. *'Muchos escribanos, así de nuestros reynos [=escribanos reales] como del número de algunas ciudades, villas y lugares de la Isla Española, San Juan [Puerto Rico] y Cuba y Jamayca, después de aver usado en ellos sus oficios, y aver passado ante ellos muchas escrituras, se van a la Nueva España, o a Tierra Firme, o se pasan de unas islas a otras, o se vienen a estos nuestros Reynos [Castilla], y se llevan consigo los registros de las escrituras y procesos que ante ellos pasan'*, con lo que los interesados perdían la posibilidad de obtener los instrumentos que

---

8 Así se había ya mandado para la sucesión en los protocolos de una escribanía pública del número de Arequipa, por cédula de la Princesa Gobernadora de 1559 a la Audiencia de Perú (Ced. Ind. 2, 367).

precisaren, y por eso se ordenó ya por cédula de Carlos V, de 1525 (Ced. Ind. 2, 360) que tales escribanos afianzasen su obligación de que, cuando abandonaren su residencia, entregarían sus protocolos signados al escribano que para ello estuviera designado por la *justicia* de la isla, al que, naturalmente, se le facultaba para autorizar la expedición en pública forma de los otorgamientos. Análogamente, se mandó por la Reina Juana en cédula de 1531 a la Audiencia de la Isla Española (Ced. Ind. 2, 360-61), porque allí también los escribanos *'como son mancebos y viandantes un día estan en essa isla y luego se salen della y se van a la Nueva España, o a otras partes, o se vienen a estos nuestros Reynos, y las escrituras que pasan ante ellos llevanselas y nunca parecen'*: bello trozo de la prosa de cancillería castellana que inimitablemente resume la situación. Esta era general; también ocurría con los escribanos reales de las ciudades y de los pueblos; así en la ciudad de Lima, en la que *'han residido y residen muchos escribanos reales'*, para lograr la permanencia de los protocolos en caso de ausencia, se dispuso por cédula de Felipe II de 1570 a la Audiencia de dicha ciudad (Ced. Ind. 2, 361) que los escribanos reales [de Lima] entregaran anualmente sus protocolos al escribano de cabildo de la ciudad, estableciéndose también el afianzamiento de dicha obligación antes de iniciar el ejercicio del cargo, en el acto de la presentación. En este sentido, con carácter general se dispuso en el mismo año 1570, y por Felipe III en 1614 (R 5.8.19) que los escribanos reales facultados por concesión del rey para autorizar escrituras públicas, si se ausentaren, tenían que dejar los registros al escribano del cabildo, a lo que habían de obligarse en el acto de la presentación.

## 6. ARANCELES NOTARIALES

Las Audiencias habían de formar los aranceles, no solo los judiciales sino también los de los escribanos públicos y del número, y los de los escribanos reales, cuya cuantía de las respectivas partidas no podían exceder del quintuplo de la cifra vigente en Castilla; los cuales aranceles, sin perjuicio de su vigencia provisional inmeidata, habían de ser remitidos al Consejo de Indias para su aprobación real (R 2.15.178, según disposiciones de Carlos V y Felipe II, de 1528-1589); los escribanos públicos habrían de tener la tabla de aranceles *'publicamente en los escritorios de sus casas'*, según las Ordenanzas de las Audiencias de 1596, c. 350 (R 2.15.179).

Todos los escribanos, cualquiera que fuera su clase, habían de *guardar* los aranceles, no excediéndose en el cobro de derechos, y donde por uso estos fueran menores, se ajustarán a la práctica o *estilo* local (R 5.8.26). Los escribanos del número no habían de percibir derechos en las escrituras y autos referentes a la real Hacienda, según cédula de Felipe II, 1570, dirigida a los escribanos de la ciudad de Puerto Rico, Isla de San Juan (Ced. Ind. 2, 354); lo mismo respecto a las escrituras y autos referentes al concejo local, como se dispuso por la reina Juana en cédula de 1532 para los escribanos públicos del número de Santiago, Cuba (Ced. Ind. 2, 354).

## 7. EL PAPEL SELLADO

La tasa fiscal del '*papel sellado*' fue creado para Castilla por una pragmática de 1636 (NR 4.25.44 > Nov. R 10.24.1), desarrollada por cédula de 1637 (NR 4.25.45 > Nov. R 10.24.2).<sup>9</sup> Esta pieza maestra de la fiscalidad de los Austrias fue inmediatamente aplicada en Indias por provisión de 1638 (R 8.23.18). Para mayor efectividad del nuevo impuesto, se calificó el requisito del sello como '*forma substancial*' del documento, y en especial del documento notarial, estableciendo la ineficacia de todos los que se expidieron contraviniendo la regulación del papel sellado, que no podrían ser aducidos '*en juicio ni fuera de él*' y que carecerían de '*fé*' y de valor como título de cualquier derecho.

El impuesto se satisfacía por el pago del valor asignado al papel sellado según su clase, indicada en el papel mediante el sello real y la expresión de la clase, impreso en él, a tal efecto se dispuso en la provisión de 1638 que lo hubiera de cuatro clases, teniéndose que emplear la clase segunda para el primer pliego de todos los documentos notariales expedidos en pública forma, y la tercera para los protocolos y registros; los pliegos sellados se imprimían cada bienio, con validez por los dos años, quedando reservada a la administración real la impresión, expedición y recaudación del papel sellado. Los notarios

---

<sup>9</sup> Fué elevada sucesivamente la cuantía del papel sello por cédula de 1707 (Nov. R 10.24.7) y de 1794 (Nov. R 10.24.11).

tuvieron, pues, la obligación de extender los protocolos y expedir los documentos definitivos en el papel sellado correspondiente, teniendo que expedir cada documento en pliego separado (*'debaxo de un sello no se puede escribir mas que un solo instrumento de una contextura'*), aunque en los protocolos los asientos se extenderían continuamente (asientos *'consecutivos'*), sin dejar blancos, puesto que el *'nuevo requisito del sello'* no alteraba las demás reglas que regían la formación del protocolo y la expedición documental. En caso de utilización errónea del papel sellado, se permitía el canjeo por nuevo papel con el solo abono del coste.

## 8. ENAJENACION DE OFICIOS NOTARIALES

Un aspecto ampliamente tratado en la compilación de Indias fue el de la enajenación de oficios, y en especial de los oficios notariales. De acuerdo con antiguos precedentes castellanos, los oficios de *"escribanos públicos del número"* de las ciudades y villas de Indias se declararon enajenables, entre otros muchos oficios más, por múltiples provisiones reales desde la reina Juana, 1522 hasta Felipe IV, 1645 (R 8.20.1), para lo que debían acrecentarse en el número conveniente dichas escribanías, como provee Felipe II en 1582 (R 8.20.2). En esta línea, un *'Memorial'* del Consejo de Indias, de 1557 (Ced. Ind. 1, 278-79) propuso que se vendieran diversos oficios *'para que se aya todo el mas dinero que ser puede'*, revelador testimonio de las intenciones de la fiscalidad real, recomendando que para ello se acrecienten las escribanías de número en las ciudades y villas de Nueva España, así como otras de la Audiencia. Felipe II, en cédula de 1559 (Prov. N. Esp. f. 206v) recuerda que así se haga, y se vendan *'a personas ábiles y suficiente'*.

Con finalidades igualmente fiscales, por cédula de Felipe II, 1581 (Ced. Ind. 1, 280-81) se dispuso que las escribanías del número de Perú (entre otras muchas) podrán ser renunciadas *'sirviendo'* con la tercera parte del valor (comprobado) del respectivo oficio; el valor se comprobaba por el virrey, quien expedía el despacho previo a favor del renunciatario, el cual debía ser idóneo para el oficio; el obtentor estaba obligado a obtener el *'título y confirmación'* real, que se le confería a la vista del despacho del virrey. Esta disposición

debió ser general para todas las Audiencias, pues por cédula real de 1587 (Ced. Ind. 1, 282) se ordenó con carácter general que tales renunciaciones de oficios en Indias requirieran para su validez que el renunciante viviera 30 días a contar de la fecha de la renuncia, y *'no los viviendo'* el oficio quedaba vacante y a disposición real; estas normas fueron publicadas mediante pregón, pues al fisco real le interesaba la publicidad para el buen éxito de estas operaciones de venta de oficios.

Las renunciaciones de escribanías, fomentadas por razones fiscales, ocurrieron en Indias desde los principios de la conquista, como sabemos por diferentes cédulas reales que reiteran la necesidad de la obtención de la confirmación real para la validez de la operación de enajenación (lo que aseguraba la segura percepción del *servicio* o tasa del tercio del precio). Una cédula de la reina Juana, de 1532 (Ced. Ind. 1, 370 = Prov. N. Esp. f. 80v-81r) dirigida a la Audiencia de Nueva España prohibió que se admitieran al uso del oficio a los adquirentes por renuncia de escribanías, a no mediar *'provisión y aprobación'* real; en el mismo sentido una cédula del Príncipe Felipe, de 1547 (Prov. N. Esp. f. 169v-170r). En las Ordenanzas de Audiencias de 1563 (Ced. Ind. 1, 369) se prohibió al Presidente y oidores que provean oficios de escribanías, aunque vacaren por renunciación, ni aun interinamente (en *'el entretanto'*), sin previa provisión real

Una amplia casuística legal se creó en relación a las enajenaciones de oficios (R 8.20.3-29), y consiguientemente sobre el régimen de renunciaciones (R 8.21) y sobre la confirmación de los oficios transmitidos (R 8.22); materia que no podemos desarrollar aquí.

## 9. LOS NOTARIOS DE LA IGLESIA

Parte del estamento notarial en Indias, como en Castilla, estaba formado por numerosos notarios de la Iglesia (no necesariamente clérigos), de creación romana *apostolica auctoritate* (*'notarios apostolicos'*) o de especial creación episcopal (*'notarios archiepiscopales'*), que ejercían sus funciones en las diversas curias archiepiscopales y

episcopales,<sup>10</sup> aunque parte de su actividad fuera la de la escrituración entre particulares, que de alguna forma había de aportarse en las *Audiencias* eclesiásticas, donde naturalmente tenía pleno valor.

Su propia ordenación notarial no aparece en la Compilación de Indias, ya que era una materia estrictamente canónica, aunque en el Título de los escribanos (R 5.8) se trata de estos notarios, pero solo respecto de cuestiones arancelarias, únicas que con propiedad incumbía regular a la legislación real; un solo punto de disciplina notarial contiene la Compilación indiana: la recomendación hecha por Felipe III, 1633 (R 5.8.37) de que los notarios de la Iglesia que se nombraren fueran seculares (*'seculares legos'*), y a ser posible *escribanos reales*; ignoramos en qué medida fué atendido este encargo.

La disciplina notarial canónica anterior al Concilio de Trento fue la tradicional castellana, recogida, aunque parcialmente, en algunas constituciones sinodales y conciliares. En el concilio provincial de Sevilla de 1512, c. 44,<sup>11</sup> se estableció una somera reglamentación para los numerosos notarios apostólicos existentes en el arzobispado exigiendo la presentación del título de creación e imponiendo el examen de idoneidad para obtener la *licencia exercendi*; esta regulación inspiró la establecida en el concilio provincial I de México de 1555,

---

10 Las sedes metropolitanas y sufragáneas desde mediados del s. XVI eran las siguientes: México (Nueva España, Paulo III, 1547), con las sufragáneas: Tlascala (con sede en la Puebla de los Angeles), Michoacán, Oaxaca (sede en Antequera), Guadalajara (Nueva Galicia, Jalisco), Guatemala (sede en Santiago de los Caballeros), Yucatán (sede en Mérida), Chiapa, Honduras (sede en Trujillo), Vera Paz y Nicaragua; Santo Domingo (Isla Española, Paulo III, 1545), con las sufragáneas: S. Juan de Puerto Rico, Santiago (Cuba), Venezuela y abadía de Jamaica; Lima (Ciudad de los Reyes, Perú, Paulo III, 1547), con las sufragáneas: Cuzco, Arequipa, Huamanga, Trujillo, Quito, Santiago (Chile) e Imperial (Chile); La Plata (Charcas), con las sedes sufragáneas: La Paz (Chuquisaca), Barranca (St. Cruz de la Sierra), Santiago (Tucuman) y Buenos Aires; y Sta. Fé de Bogotá (Nueva Granada), con las sufragáneas de Popayan, Cartagena y San Martín. Cfr. ORTIZ DE SALCEDO, *Curia eclesiástica*, ed. de 1759, 478-80.

11 J. TEJADA, *Colección de cánones de la Iglesia Española*, 1859-1862, 5, 100.

c. 89<sup>12</sup>, que exigió también la presentación de título y el examen para conceder la oportuna '*licencia*'; además se estatuyeron en este concilio mexicano las ordenanzas y el arancel de la curia archiepiscopal de México (Tenuxtitlan)<sup>13</sup>. A partir del concilio ecuménico de Trento se aplicó la doctrina tridentina (Conc. trid. Sess. 22, c. 10) en España en el provincial de Granada de 1572, 1.9.1-34<sup>14</sup>, que inspiró la extensa regulación de la materia del concilio provincial III de México de 1585, 1.10.1-38<sup>15</sup>, en la que se trata ampilamente del '*oficio de notario y fé de los instrumentos*', dando normas sobre examen y juramento notariales, sobre la extensión de actas procesales, sobre el arancel y, finalmente, sobre custodia de protocolos y sucesión en los mismos.

Las normas que se recogieron en la Compilación tienden a resolver la anarquía arancelaria reinante entre las diferentes curias de la Iglesia. Previamente a aquélla, se había tratado de la cuestión. Por una cédula de la Princesa Gobernadora de 1559 (inserta en la que a continuación se cita), destinada a los notarios del arzobispado de Lima y de los obispados sufragáneos, se ordenó que todos ellos percibiesen los derechos conforme a los aranceles *del reino* (de Castilla) triplicados; no parece que esto alcanzara puntual cumplimiento, pues hubo quejas de que tales notarios seguían cobrando derechos excesivos, por lo que Felipe II en cédula de 1568, que inserta la anterior (Ced. Ind. 2, 371) reitera que se lleve sólo el triple del arancel castellano (el '*arancel autorizado*', se remitió a la ciudad a ese efecto); pero esta cédula real —así como otra anterior, del mismo año, referente a los notarios de la curia arzobispal de la ciudad de Lima (Ced. Ind. 2, 371-72)— tampoco fué cumplida, y por ello fue reiterada por la de 1586 (Ced. Ind. *ibid.*), también inobservada. Finalmente, Felipe II, en cédula de 1591 (Ced. Ind. 2, 372), ante la situación, ordenó

---

12 TEJADA, *Colec. de cán.* 5, 171-72.

13 TEJADA, *Colec. de cán.* 5, 174-79.

14 *Constituciones sinodales de Granada*, 2a. ed., 1805, 38-49.

15 TEJADA, *Colec. de cán.* 5, 550-71.

al virrey del Perú, '*no aviendo medio de ponerse en ejecución*' la antedicha cédula, que exigiere de los notarios arzobispales la exhibición de la '*tasa y arancel*' y que remitiera copia de la misma al Consejo de Indias para que '*se provea lo que convenga*'. No conocemos las medidas ulteriores. En cuanto a los notarios apostólicos de la provincia de Tierra Firme, que por no tener arancel percibían derechos excesivos, se mandó por Felipe II en cédula de 1574 (Ced. In. 2, 370) que llevaran los mismos derechos que los que cobrasen conforme a arancel los escribanos reales allí residentes; esta disposición pasó a la Compilación (R 5.8.32), pero con carácter general para todos los notarios, apostólicos o de creación episcopal, y los de la Cruzada, con referencia al arancel correspondiente a la Provincia donde residieren.

Ante este desorden arancelario, Felipe III, en provisión de 1619 (R 5.8.27) dispuso, con carácter general, que las Audiencias (eclesiásticas) dieran aranceles fijos para sus notarios, moderando a estos '*en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razón*'. No sabemos si se hizo así pero parece que subsistió la diversidad arancelaria y las percepciones excesivas, porque Felipe IV, en 1635 (R 5.8.28) tuvo que reiterar al obispado de Cuba el cumplimiento del arancel de jueces y notarios '*dado para la Iglesia metropolitana de Santo Domingo de la Española*'.

---

Tal era la defectiva y nada sistemática reglamentación notarial de la Compilación indiana. Tarea es de la investigación histórico-notarial americana la de esclarecer y exponer el desenvolvimiento de nuestra institución, tal como muestren los hechos documentados, hasta el momento de la Independencia, en el cuadro de la legislación castellana, y desde el nacimiento de las legislaciones nacionales, la evolución posterior.